



Resolución N^o. 018 - 016

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiséis de julio del año dos mil dieciséis. Las once y quince minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en contra de la servidora pública **HAYDEE DEL CARMEN MALDONADO PEREZ**, se le instruye mediante informe recibido en fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por la ingeniera Sara Carolina Santos Martínez, en su calidad de delegada de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT-I MTI), delegación departamental de Carazo en el que manifiesta que el día cuatro de febrero del corriente año, la servidora pública Haydee del Carmen Maldonado Pérez, inspectora de campo de la DGTT-Carazo, durante su turno de trabajo y estando en sus funciones protagonizó un incidente que violenta las normas establecidas en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". La instancia de Recursos Humanos del MTI encontró mérito para el inicio del proceso y se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto N^o. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió por resolución de las cuatro de la tarde del día tres de junio del año dos mil dieciséis, suspender de sus labores por dos meses sin goce de salario a la servidora pública **Haydee del Carmen Maldonado Pérez**. No conforme con dicha resolución el señor Leonardo José González, en su calidad de representante del empleador apeló en el momento de ser notificado de la resolución y expresó agravios ante ésta autoridad, asimismo la licenciada Karla Yaosca Espinoza Lira, en su calidad de representante de la servidora pública apeló ante la primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad, quien por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de junio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio del Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio, no habiendo nulidades que declarar.

IV.- Que a la servidora pública Haydee del Carmen Maldonado Pérez, el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), le instituye proceso disciplinario mediante informe con fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, firmado por la ingeniera Sara Carolina Santos Martínez, delegada de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT-I MTI), delegación departamental de Carazo en el que manifiesta que el día cuatro de febrero del año 2016, la servidora pública Haydee del



Carmen Maldonado Pérez, inspectora de campo de la DGTT-Carazo, estando en su puesto de trabajo protagonizó un incidente que violenta las normas establecidas en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Que el incidente sucedido el día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis entre el conductor de la unidad placa M 213-554, Germán Antonio Aguilar y la servidora pública Haydee del Carmen Maldonado Pérez, lo que dio origen al presente proceso disciplinario, razón por la cual la delegada de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT-MTI), delegación departamental de Carazo, ingeniera Sara Carolina Santos Martínez, el día once de febrero del corriente año, convocó a reunión a las partes como proceso de investigación de lo ocurrido, acordando en reunión, que estando el caso en la Policía Nacional de Carazo, se esperaba que la Policía Nacional concluyera las investigaciones, ver folio uno (f-1) de las diligencias de primera instancia.

V.- Que el licenciado Leonardo José González, representante de la parte empleadora presentó pruebas documentales, entre ellas : a) fotocopia del expediente formado en la Policía Nacional del departamento de Carazo, b) acta de reunión del día once de febrero del año 2016, c) comunicación- denuncia de la Empresa Transporte y Servicios Expreso GRANMA, dirigida a la delegada del MTI- Carazo, narrando los hechos acontecidos el día 04/02/2016, entre la servidora pública Haydee Maldonado Pérez y el conductor Germán Antonio Aguilar, firmado por el señor Ismael Blanco G., Presidente GRANMA, y señor Iván Vallecillo, presidente COOTRASAN, d) comunicación dirigida a la ingeniera Rosa María Rodríguez, Directora General de Transporte Terrestre con referencia MTI-DGTT-DDC-SCSM-0020-09-03-2016, firmada por la ingeniera Sara Santos Martínez, delegada de transporte Carazo con fecha 09/03/2016, ver folios trece y catorce (f-13 y 14) y folios del cuarenta al noventa y ocho (f-40 al 98) de las diligencias creadas en primera instancia. Que la licenciada Karla Espinoza Lira, representante de la servidora pública, Haydee del Carmen Maldonado Pérez, presentó pruebas testificales de los servidores públicos, 1) Marvin Dayan Salinas, 2) Luis Santiago Vega Narváez, y 3) Norlan Alberto Tapia López, con las que se demuestra que los testigos coinciden en sus declaraciones manifestando que ellos no estuvieron presente a la hora que ocurrieron los hechos, que se enteraron de lo sucedido por comunicación telefónica y la declaración de parte de la servidora pública Haydee del Carmen Maldonado Pérez, ver declaraciones testificales del folio treinta y tres al treinta y seis (f-33 al f-36) de las diligencias creadas en primera instancia, con la pruebas testificales de testigos no presenciales de los hechos la representante de la servidora pública, no desvaneció las pruebas documentales presentadas por el empleador.

VI.- Que con las pruebas documentales, que rolan en los folios del cuatro al ocho (f-4 al f-8) y folio sesenta y ocho (f-68) del cuaderno de primera instancia, se verifica dictamen medico legal de lesiones físicas extendido por el Instituto de Medicina Legal, Delegación Jinotepe, que integra y literalmente dice: **“Dictamen Médico Legal de Lesiones Físicas, Dictamen número 0120-15, dirigido a la Policía Nacional de Jinotepe, valoración médico legal a Germán Antonio Aguilar Acuña. El día de ayer 04/02/16 a eso de las 3.00pm, yo iba conduciendo el autobús de pasajeros por la renta donde venden licor en Jinotepe, en eso llego una inspectora del MTI, llamada Haydee. Me dijo que le diera los documentos del bus y yo le dije que no que se los pidiera también al otro que venía detrás de mí, entonces ella me dijo que le diera algo y que si no me iba a dejar baja a los pasajeros, yo le dije que no me iba a prestar a su corrupción y ahí ella me agarro de los brazos y me rasguñó ella me buscaba la cara y yo le metía los brazos. EXAMEN FISICO. Presenta: 7: Excoriaciones de forma lineal que miden desde 1 hasta 3cm, firmado por la doctora María Teresa Portocarero Mendoza, Médico Forense Titular, Código CSJ000-546-MF, Delegación Jinotepe”**; quedando plenamente demostrada la falta disciplinaria en que incurrió la servidora pública Haydee del Carmen Maldonado Pérez, inspectora de campo de la Dirección General de Transporte



Terrestre- Carazo, estando en su puesto de trabajo el día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis en la terminal Santiago de Jinotepe, que protagonizó un incidente como es el hecho de que hubo agresión física (rasguño) al ciudadano Germán Aguilar Pérez, conductor del vehículo placa M-213-554, propiedad del transportista Ismael Blanco.

VII.- Que ésta autoridad concluye que la servidora pública Haydee del Carmen Maldonado Pérez, con su actuar ha violentado el artículo 3 numeral 2 que dispone. Todo servidor público, sea cual fuere su función o puesto en la administración pública, está obligado a desarrollar y mantener una conducta dirigida a ofrecer y facilitar a la Ciudadanía y público en general los servicios públicos básicos, con una atención esmerada y eficiente, artículo 38 numerales 5 y 7 ambos de la Ley 476, observar y mantener una conducta diligente responsable, cordial y de buen trato con el público, sus superiores, compañeros de trabajo y subordinados, evitar acciones u omisiones que contravengan las leyes y causen perjuicio a la administración o a los ciudadanos; y artículos 48 y 49 del mismo cuerpo de Ley, los que establecen que: Los funcionarios o empleados públicos, incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto y falta disciplinaria que es toda acción u omisión que contravenga las normas de carácter disciplinario definidas en la presente Ley, artículo 5, incisos a, b y e, de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 14, del Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, el que establece que: Los servidores públicos deberán actuar con respeto, lo que les obliga a tratar a todas las personas sin discriminación por razones de condición social, política, económica, género, capacidad diferente, religión, etnia, respetando fielmente sus derechos individuales y brindando la misma calidad de servicio y gestión a toda la población, por lo que la servidora pública incurrió en falta disciplinaria muy grave conforme el artículo 51 numeral 3, y artículo 55 numerales 3 y 10 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por lo que debe ser sancionada de conformidad con el artículo 52 numeral 3 del mismo cuerpo de ley.

VIII.- Por todo lo antes referido y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en caso de autos a ésta autoridad no le queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro de la tarde del día tres de junio del año dos mil dieciséis, en la que resolvió sancionar a la servidora pública Haydee del Carmen Maldonado Pérez con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a los recursos de apelación que interpusieron la licenciada Karla Espinoza Lira, representante de la servidora pública Haydee del Carmen Maldonado Pérez y el licenciado Leonardo José González, delegado de la instancia de recursos humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura. (MTI). **II.-** Confírmese: la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro de la tarde del día tres de junio del año dos mil dieciséis, en la que resolvió sancionar a la servidora pública **Haydee del Carmen Maldonado Pérez**, con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-